REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

FIJACIÓN EN LISTA

SOLICITUD DE NULIDAD

ARTÍCULOS 110, 134 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LEY 2213 DE 2022

CLASE:	VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00041-00
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A
APODERADO:	DRA. FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO
DEMANDADO:	CAROLINA RENDÓN BARRIENTOS
APODERADO:	DR. JESUS ORLANDO GUTIERREZ VEGA
ESCRITO:	SOLICITUD DE NULIDAD CAUSAL ARTÍCULO 133.8 (INDEBIDA NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA)
SOLICITANTE:	CAROLINA RENDÓN BARRIENTOS
SE FIJA:	HOY TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 7:30 A.M.
TRASLADO:	TRES DÍAS: 1, 2 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2022
DÍAS INHÁBILES:	NINGUNO

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.

REF: Restitución de inmueble arrendado LEASING: **2022-00041-00**
DEMENDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CAROLINA RENDÓN BARRIENTOS.

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.881.568 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 153.169 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, obrando como apoderado **CAROLINA RENDÓN BARRIENTOS**, persona igualmente mayor de edad, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que tuvo por notificada a la parte demanda inclusive o en su defecto a partir del 18 de abril de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada de la presente demanda a la señora CAROLINA RENDÓN BARRIENTOS

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

1. La señora CAROLINA RENDÓN BARRIENTOS, adquirió una obligación de leasing habitacional con el banco DAVIVIENDA.

2. El banco Davivienda, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en proceso declarativo de Restitución De Inmueble Arrendado en contra de mi prohijada CAROLINA RENDÓN BARRIENTOS.

3. Según lo que se puede ver en la página pública de la rama judicial, la demanda fue admitida el 10 de marzo de 2022.

4. **El juzgado mediante auto del 31 de agosto de 2022, requiere al apoderado de la parte actora, para que efectué las notificaciones a la parte demandada.**

5. La señora CAROLINA RENDÓN BARRIENTOS, no reside en Colombia, reside en los ESTADOS UNIDOS, en la 5275 town and country boulevard, apartamento 1123 Frisco, TX 75034.

6. La señora CAROLINA RENDÓN BARRIENTOS trabaja en los Estados Unidos, en la empresa THE BUILDERS SOURCE, desde el 27 de septiembre de 2021. Según consta en certificación que se anexa.

7. La señora CAROLINA RENDÓON BARRIENTOS, arribó a Colombia antes de ayer, es decir el día sábado 19 de noviembre de 2022, en razón a que sus abuelos, quienes viven en el municipio de Fresno-Tolima, se encuentran en grave estado de Salud.

8. El día 22 de noviembre fue recibida por su hermano DIEGO RENDÓN BARRIENTOS, en la ciudad de Manizales, quien le hizo entrega de varios documentos que habían llegado a su casa; extractos, recibos de telefonía, etc, etc; entre ellos un oficio citatorio del 20 de septiembre de 2022, (1 FOLIO) suscrito por la abogada FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO.

9. En vista de lo anterior el día 22 de septiembre sobre las 9 de noche, la señora CAROLINA RENDÓN se comunica con el suscrito abogado para comentarme la situación y para que la represente en dicho proceso.

10. Como consecuencia de lo anterior, la misma noche del 22 de noviembre sobre las 10 de la noche, entro a la pagina de la rama judicial, observo los estados del juzgado sexto Civil del Circuito y encuentro que este mismo día (22 de nov) se ha emitido una sentencia.

11. El día 23 de noviembre de 2022 a las 11:15 de la mañana, recibo poder autenticado por la señora CAROLINA RENDÓN BARRIENTOS para representarla.

12. La señora CAROLIINA RENDÓN BARRIENTOS pese a no residir en Colombia, ni trabajar actualmente en Colombia, NUNCA fue notificada en debida forma de la demanda.

13. La sentencia del 21 de noviembre de 2022, la cual pude ver, al descargarla de la pagina de la rama en los estados electrónicos del Juzgado Sexto. Refiere entre otros aspectos que:

    "El día 24 de agosto de 2021, la parte demandada fue notificada personalmente de la existencia del litigio adelantado en su contra".

    Posteriormente dice la sentencia:

    "Transcurrido el término de traslado, la parte pasiva guardó silencio.

    Envió mensaje de datos: 18 de abril de 2022
    Términos Art. 8 Dct. 806/2020: 19 y 20 de abril de 2022
    Notificación Personal: 21 de abril de 2022
    Traslado: 22, 25, 26, 27, 28, 29, de abril, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19.
    Dia inhábiles: 23, 24, 30 de abril, 1 7, 8, 14, 15 de mayo de 2022
    Contestación demanda: Sin contestación de demanda."

    Es decir que existe una clara contradicción acerca de la fecha en que supuestamente fue notificada la parte demandada primero que fue el 24 de agosto y después que fue el 21 de abril. De todas maneras, ninguna de las dos afirmaciones corresponde a la verdad, pues la parte demandada no fue notificada en ninguna oportunidad.

    Pues el mismo juzgado **requirió** a la parte actora mediante auto del 31 de agosto de 2022 para que notificara a la parte pasiva, de hecho, se advierte una constancia secretarial de la misma fecha, 31 de agosto de 2022 que dice textualmente: ***"la parte demandante no ha adelantado las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada dentro del presente litigio".***

14. En el cuerpo de la sentencia el señor Juez considera, que la parte demandada está debidamente notificada y que fue su deseo guardar silencio:

    > *"Así las cosas y atendiendo a lo pretendido por la parte demandante que es la terminación de vínculo contractual por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento con la consecuente la restitución de los bienes y dado que la parte asumió una posición silente frente a este litigio, es pues, procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral* 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dice:
    > ***"****3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución****".***

15. Respetado señor Juez, efectivamente existe un grave yerro en dicha consideración, es que CAROLINA RENDÓN no ha sido notificada, no conoce la demanda, no conoce sus anexos y lo peor, desconoce por completo la razón por la cual el banco la está demandando cuando se encuentra al día en los pagos del Leasing.

16. CAROLINA RENDÓN BARREINTOS no ha recibido ningún tipo de correo electrónico que de cuenta de una demanda o cosa silimar.

17. CAROLINA RENDÓN BARRIENTOS desconoce por completo, cual es la razón por la cual fue demandada.

18. Como puede advertir señor Juez, a mi cliente se le ha vulnerado su derecho a un debido proceso en su integridad, por indebida notificación.

19. Ahora bien, el código general de Proceso en su artículo 290[1], establece la procedencia de la notificación personal, y en su numeral 1º establece que debe efectuarse la notificación personal, Al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

20. Lo que indica que mi representada debió ser notificada en su lugar de residencia, esto es, en Estados Unidos. Y conforme a la forma prevista en nuestra legislación para este evento, es decir de Manera Personal.

CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA

Nuestro Código de General del Proceso, tratándose de la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, dispone taxativamente en el **ARTÍCULO 133 NUMERAL 8º**, que el proceso es nulo:

"*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.****".***

En ese sentido, el código General del Proceso, prevé que el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación en cualquier momento.

Mi representada no ha tenido la oportunidad de intervenir dentro de la presente demanda, pues no tuvo conocimiento de la misma.

Con fundamento en los anteriores elementos facticos y procesales, se hace necesario declarar la Nulidad del presento proceso incluso desde el auto que tuvo por notificada a la demandada en el presente proceso, para en su lugar corregir los yerros y que esta ejerza su derecho al debido proceso y la defensa; así mismo a controvertir las pruebas y lo más importante las razones del BANCO DAVIVIENDA, demostrar los pagos que fueron efectuados y el abuzo por parte de banco al presentar una demanda sin tener razones de derecho para ello.

---

[1] **Artículo 290.** ***Procedencia de la notificación personal.*** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:
1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

1. Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

2. Del mismo modo, solicito se ordene dentro del trámite de incidental por parte de su Despacho, se reciba en **testimonio** a las siguientes personas:

A. CAROLINA RENDÓN BARRIENTOS, quien podrá ser citada mediante el correo orlandogutierrez25@hotmail.com , o de manera física estados unidos en la 5275 town and country boulevard, apartamento 1123 Frisco, TX 75034.

3. DIEGO ANDRES BARRIENTOS, quien podrá ser citado en el correo electrónico diegoand99@hotmail.com o en calle 43 # 1-351

4. Del mismo modo, solicito se tenga como prueba:

4.1. Copias del pasaporte de la señora CAROLINA RENDÓN BARRIENTOS, donde consta la salida del país.

4.2. Copia de la hoja de VISA americana.

4.3. Copia de certificación laboral de CAROLINA RENDÓN BARREINTOS.

DE OFICIO

5. solicito al señor Juez se sirva ordenar **de oficio** un requerimiento a la oficina de MIGRACION COLOMBIA, con el fin de que certifiquen con destino a este proceso, **LAS FECHAS DE ENTRADA Y DE SALIDA DEL PAÍS,** de mi representada **CAROLINA RENDÓN BARRIENTOS**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.017.193.545.

ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

En sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Con ponencia del Honorable Magistrado, AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dentro recurso de revisión SC15573-2016, con Radicación n.° 11001-02-03-000-2009-01109-00, en un caso similar al que nos ocupa, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció:

"5. Esas circunstancias acabadas de comentar, por sí solas, permiten ver la grave falencia ocurrida en el proceso de marras, puesto que la allí actora afirmó el desconocimiento del paradero del demandado, a pesar de que sí lo sabía, motivo que conllevó a su emplazamiento de manera indebida y, por ahí derecho, a que el proceso ingresara en el ámbito de la causal de revisión bajo estudio, vale decir, en nulidad por falta de notificación o emplazamiento en debida forma, con clara percusión en el derecho de defensa del enjuiciado, que así, no pudo ejercer la contradicción como correspondía.

Por demás, para completar la estructuración del estudiado motivo de invalidez, carece de evidencia alguna un posible saneamiento de la nulidad, pues a juzgar por el expediente revisado, el proceso de divorcio se tramitó y finiquitó a mediados de 2007, sin aparecer que el inconforme hubiese participado durante su tramitación.

Agrégrase a lo apuntado que no se expiden copias por la presunta comisión de ilícitos en la actuación de la actora dentro del proceso de divorcio, por sustracción de materia, debido a que desde la demanda de revisión se anunció por el recurrente que se había instaurado la correspondiente denuncia penal, «por fraude procesal y falsedad testimonial» contra aquella, según trámite que se adelanta en oficinas de la Fiscalía de Medellín (folio 99 del cuaderno de revisión).”

ANEXOS

Me permito anexar los documentos enunciados como pruebas.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso. Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda, (la cual desconozco).

El suscrito en la secretaría del juzgado o en Calle 104 # 21-10 apto 201 de Bogotá.

Del Señor Juez,

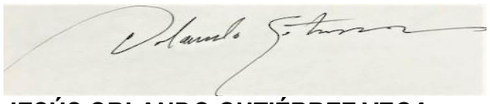

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA
C.C. 79.881.568 de Bogotá.
T.P. 153.169 del C.S. de la J.
Tel. 300 481 31 73.

Wayne Dalton GARAGE DOORS CIRCLE OF EXCELLENCE

COMMERCIAL RESIDENTIAL
THE BUILDERS SOURCE
A DIVISION OF TBS GARAGE DOORS, INC.
DALLAS/FT. WORTH CENTRAL TX

GENIE THE BRAND YOU TRUST

March 14, 2022
TBS Garage Doors, Inc
1625 Crescent Circle #100
Carrollton, TX 75006
214-731-3000 (T)

To Whom it May Concern:

This letter intends to confirm that Ms. Carolina Rendon Barrientos has been a full time employee of TBS since 9/27/2021.

If you have any questions or need additional information, please contact me at the above number.

Best Regards,

Yuki Kohut
Principal of TBS